

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 11

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 34-36

EXPEDIENTE: 3242764 - WILLIAM WILLIAM - MONTOYA, MARCELO JAVIER C/ AGAF S.A. - ORDINARIO - DESPIDO

SENTENCIA NUMERO: 11. CORDOBA, 18/02/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores, Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "MONTOYA MARCELO JAVIER C/ AGAF S.A. – ORDINARIO – DESPIDO" RECURSO DE CASACION - 3242764, a raíz del recurso concedido a la parte actora en contra de la sentencia N° 132/15, dictada por la Sala Décima de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Carlos Alberto Toselli -Secretaría N° 19-, cuya copia obra a fs. 174/178 vta., en la que se resolvió: "I) Hacer lugar parcialmente al planteo de prejudicialidad penal interpuesto por la demandada, en los términos del art. 1.775 del nuevo Código Civil y en función de lo dispuesto por el art. 7 de dicho ordenamiento legal en cuanto establece las reglas de derecho transitorio que considero aplicable al caso.- En su consecuencia suspender el dictado de la sentencia, a la resultas del proceso penal, respecto de los rubros: Indemnización por Antigüedad, Indemnización por Omisión de Preaviso e Integración del mes de despido.- II)... III) Hacer lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia condenar a la demandada A.G.A.F. S.A. a abonarle al actor los salarios correspondientes a 28 días del mes de Abril de 2.014, al Sueldo Anual Complementario del 1er semestre del año 2.014 y a las Vacaciones Proporcionales no gozadas del año 2.014, conforme cuantía reclamada en autos por

dichos conceptos, con más los intereses que correspondan hasta la fecha de su efectivo pago... IV) Costas a cargo de la empresa demandada condenada, exclusivamente sobre la base de los montos que prosperan (art. 28 ley 7987).- La condena deberá ser cumplida por la accionada dentro del término de diez días de que quede firme el auto determinativo de montos que deberá practicarse conforme las pautas dadas, bajo apercibimiento de ejecución forzosa.- V) Diferir la regulación de honorarios... para cuando exista base económica líquida y adicionada con intereses para ello y se regularán de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 27, 31, 36, 39, 97 y 125 de la ley 9459.- VI)...- VII)...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso interpuesto por la parte actora?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

1. El recurrente se agravia de la decisión del a quo, que admitió el planteo de prejudicialidad penal articulado por la accionada y difirió el dictado de la sentencia en orden a las indemnizaciones derivadas del despido. Que para así decidir, alteró los términos litigiosos, toda vez que la procedencia del reclamo no había sido controvertida, por lo que operó la presunción del art. 49 CPT. Que, dicha circunstancia no se modificaría aun en el hipotético caso de que en sede penal se condene al actor. Que, además, el veredicto del Tribunal se basa en un supuesto hecho nuevo, que la empresa denuncia de manera imprecisa y extemporánea. Hace notar que, la indagatoria de Montoya que aporta, ocurrió el 03 de marzo de 2015 y recién agrega copia cinco meses después, siendo que, en su calidad de denunciante en aquel proceso, ya la

conocía.

De otro costado, alega omisión de pronunciamiento en orden a la inconstitucionalidad que predica del art. 17 del CCT Nº 58/59, con la finalidad de que el rubro quebranto de caja sea incluido en la base del cálculo indemnizatorio.

2. La lectura del pronunciamiento revela que asiste razón al impugnante.

En efecto, si bien el Juzgador, inicialmente señala -con acierto- que ante la incomparecencia de la demandada a la audiencia de conciliación, se tornaba aplicable la presunción de veracidad de lo sostenido en demanda (art. 49 CPT), seguidamente suspende el dictado de la sentencia respecto a los rubros del despido, a mérito de la prejudicialidad penal planteada por la contraria -recién- al tiempo de los alegatos. Sin embargo, dicha conclusión aparecía desconectada de las restantes constancias de la causa. Es que, a la ausencia injustificada a la mencionada audiencia, se sumó después la falta de ofrecimiento de prueba y la inasistencia a la vista de la causa, pese a ser debidamente notificada conforme surge del expediente. Tales extremos, son demostrativos de la contumacia procesal de la ex empleadora a lo largo de casi todo el juicio. Se reitera, ante el reclamo indemnizatorio del accionante, fundado en la falsedad de la causa invocada para desvincularlo –pérdida de confianza-, no formuló oposición alguna ni ofreció elementos para contrarrestar las afirmaciones del libelo inicial. Esta situación de rebeldía, conducía sin más a aplicar la presunción legal que emana del art. 49 ib., la cual, a la postre, no fue desvirtuada.

De tal manera, en ese particular contexto, las consecuencias que derivan del aludido art. 49 ib. y el principio de inversión de la carga probatoria (art. 39 inc. 1°, ib.), ya habían producido sus efectos en el subexamen. Nótese que, en consonancia con el desdén procesal mantenido por "AGAF SA", recién el 31/07/15 comparece e invoca como supuesto "hecho nuevo", la declaración de Montoya realizada en sede penal casi cinco meses antes (el 03/03/15), sin siquiera invocar su desconocimiento.

Abona la solución que se propicia, el hecho de que, en todo caso, asumiendo la postura del Juez a quo, hoy se configura la hipótesis de excepción contemplada en el art. 1775 inc. b) del CC y C de la Nación, que oportunamente descartó por prematura -fs. 176 y vta.-.

3. En consecuencia, debe anularse el pronunciamiento (art. 105 CPT), dejar sin efecto la suspensión ordenada por el a quo y entrar al fondo del asunto. Atento la inactividad probatoria de la accionada, corresponde tener por injustificado el distracto de Montoya dispuesto el 28/04/14, tal como lo invoca en demanda. Por ende, cabe admitir las indemnizaciones por antigüedad (3 años), preaviso (1 mes) e integración del mes de despido (2 días). Los montos respectivos, serán determinados en la etapa previa de ejecución de sentencia y por las mismas razones supra expuestas, la remuneración a considerar para los cálculos será la denunciada en demanda (\$6.693,32) -lo que torna innecesario abordar el planteo de inconstitucionalidad del art. 17 CCT Nº 58/59-, con más los intereses establecidos en la sentencia para los rubros que prosperaron.

Voto por la afirmativa.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede debe admitirse el recurso interpuesto por la parte actora y, tener por injustificado el distracto dispuesto por la patronal el 28/04/14 y

hacer lugar a la demanda por los rubros de los arts. 232, 233 y 245 LCT. Con costas. Los honorarios de los Dres. Mario A. Giraudo y Fernando Martín Manavella Marelli, serán regulados por el a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que fue materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.). Deberá considerarse el art. 27 de la ley citada.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir el recurso interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, anular el pronunciamiento conforme se expresa.
- II. Hacer lugar a la demanda por los rubros de los arts. 232, 233 y 245 LCT.

Los montos respectivos, serán determinados en la etapa previa de ejecución de sentencia y se le adicionarán los intereses establecidos en la sentencia para los rubros que prosperaron.

- III. Con costas.
- IV. Disponer que los honorarios de los Dres. Mario A. Giraudo y Fernando Martín Manavella Marelli, sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

RUBIO Luis Enrique

Fecha: 2020.02.18

BLANC GERZICICH Maria De Las

Mercedes

Fecha: 2020.02.18

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

Fecha: 2020.02.18

LASCANO Eduardo Javier

Fecha: 2020.02.18